



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0130-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 10 SET. 2014

VISTO, el Informe N° 010-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GLICERIA ÑÁÑEZ LAURA**, en su calidad de Propietaria del Restaurante "**MAR Y LUZ**" ubicado en el kilómetro 66 de Vía Los Libertadores, Distrito de Huancano, Provincia de Pisco, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 026-2013-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 18 de Abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 026-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 18 de Abril de 2013, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a la Sra. **GLICERIA ÑÁÑEZ LAURA**, en su calidad de Propietaria del Restaurante "**MAR Y LUZ**" ubicado en el kilómetro 66 de Vía Los Libertadores, Distrito de Huancano, Provincia de Pisco, con una multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber infringido con fecha 02 de Febrero de 2012 el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134 numeral 6) del D.S. N° 012-2001-PE, al haber utilizado recursos hidrobiológicos declarados en veda (Camarón del Río) en la preparación y expendio de alimentos; acto resolutivo que fue notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación N° 026-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 24 de Setiembre de 2013, la misma que obra en el expediente.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y dentro del plazo de Ley, la administrada interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 026-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 28 de Diciembre de 2012, que la sanciona con una multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de acuerdo a lo señalado en el Art. 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General es calificado por la Comisión Regional como recurso administrativo de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 147° numeral 2) del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, concordante con el Art. 45° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE; cumpliendo con elevarlo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 1263-2013-GORE-ICA/DRPRO y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, el Art. 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece: "**Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa**"; norma concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 45° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC. En concordancia con la normativa expuesta y, con la finalidad de no crear indefensión a la administrada, el recurso administrativo de reconsideración debe ser calificado y tramitado como recurso administrativo de apelación – Art. 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Art. 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 señala que "**Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad**



pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Art. 77° establece que *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar con una multa de 0.5 UIT a la recurrente, por haber *"utilizado el recurso hidrobiológico Camarón del Río, el mismo que a mérito de la Resolución Ministerial N° 395-2011-PRODUCE se hallaba en veda, observando asimismo una congeladora ubicada en la cocina del establecimiento 200 gramos de la antedicha especie al estado fresco"* " infringiendo el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 6° del D.S. N° 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas la utilización de recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos y cuya sanción se encuentra prevista en el Art. 47° Código 6 Sub Código 6.4 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE.

Que, la recurrente argumenta en su recurso administrativo de apelación que la resolución impugnada al momento de imponer la sanción no toma en consideración los criterios para la imposición de sanciones establecidas en el Art. 32° del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras (RISPAC) es decir, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, pues la doctrina establece que el Principio de Razonabilidad delimita el derecho abusivo y arbitrario y asegura la coherencia en los actos administrativos. Agrega que habiendo encontrado los 200 gramos de camarones la multa impuesta es totalmente desproporcionada, con lo que se estaría atentando contra los derechos constitucionales al debido procedimiento, a la libertad de trabajo, al derecho de defensa e igualdad ante la ley.

Que, los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo de apelación carecen de asidero legal; pues conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, como el Reporte de Ocurrencias N° PISCO-02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 02 de Febrero de 2012 resultado de la inspección realizada por el Personal de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción al Restaurant "Mar y Luz", en mérito del cual se emitió el Informe – PISCO N° 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.acc.jmt.yvh en el que se señala que de la inspección realizada al local comercial se ubicó en el congelador que se encontraba ubicado en la cocina se detectó 200 gramos de camarón del río en estado fresco, no procediéndose a realizar el decomiso por ser poca la cantidad; las imágenes fotograficas en las que se observa dos clientes del restaurante intervenido consumiendo el recurso de camarón del río; de lo que se determina que efectivamente la recurrente se encontraba utilizando un recurso hidrobiológico declarado en veda, según Resolución Ministerial N° 395-2011-PRODUCE, por el periodo del 03 de Enero al 31 de Marzo de 2012, y en que expresamente se prohibía su extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso; de lo que se determina que la sanción impuesta no afecta y/o lesiona los derechos invocados por la recurrente.

Que, de otro lado, es de apreciarse que la resolución impugnada ha sido expedida conforme al ordenamiento legal pesquero vigente, precisando que en este caso, no corresponde aplicar los criterios establecidos para la aplicación de sanciones previsto en el Art. 32° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE, entre otros, el Principio de Razonabilidad en concordancia con lo establecido en el Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Art. 1° del D. Leg. 1029 que indica que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; por la calidad de **reincidente** que ostenta la recurrente, sancionada por falta similar en diversas ocasiones en el año 2008.

Estando al Informe N° 010-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el D.S. N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificado por D. Leg. 1029, la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización". Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;



--+

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0130-2014-GORE-ICA/GRDE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GLICERIA ÑAÑEZ LAURA**, en su calidad de Propietaria del Restaurante "**MAR Y LUZ**" ubicado en el kilómetro 66 de Vía Los Libertadores, Distrito de Huancano, Provincia de Pisco, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 026-2013-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 18 de Abril de 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **10 de Setiembre 2014**
Oficio N° 1551-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

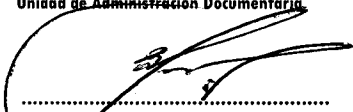
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° **0130-2014** de fecha **10-09-2014**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)